



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030-17-2019 00622 00

Comoquiera que, una vez concedida la apelación contra el auto de 2 de mayo de 2022, no se siguió el trámite previsto en el artículo 326 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 y el artículo 110 del mismo estatuto procesal, pues no se advierte que, con posteridad a la concesión de la alzada, el mismo se hubiese fijado en la lista mencionada, se ordena la devolución del proceso al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda de conformidad.

Secretaría libre las comunicaciones pertinentes y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3dac9e25651631296159c7be438f6ce68419d5049ebf67dc7369fa6d0adba**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030-49-2018 00619 00

Comoquiera que una vez verificada la actuación adelantada por el A-*Quo* se constató que, una vez concedida la alzada formulada contra providencia de 12 de septiembre de 2022, no se impartió el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, concordado con el numeral 3° del artículo 322 y el artículo 110 del mismo estatuto procesal, se ordena la devolución del proceso al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda de conformidad.

En ese mismo sentido se le insta para que acomode en su integridad el expediente siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)".

Secretaría libre las comunicaciones pertinentes y deje las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbef8c9f01f3e3e57f6a9f8de29a7eca811754cad5a887c13d45c05cad46e10**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003056-2021-00386-01

Comoquiera que una vez verificada la actuación adelantada por el A-*Quo* no se observa que se haya resuelto el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 19 de enero de 2023, o al menos, no se constata al interior del expediente digital, se ordena la devolución de las diligencias al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda de conformidad.

Secretaría libre las comunicaciones pertinentes y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abefec98186ae738642a88559c7acca52da8b71655d88aa35cde4099bba0be33**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362016 00452 00

Atendiendo lo solicitado y teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2019 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-663241, 50S-764419, 50S-107284 y 50S-40015247. En consecuencia, comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

De acuerdo a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e811c7ff70c67944617b113f059c543a7f4443fcc291f82db087ea9bf7e19**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362018 00383 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20306202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y No. 176-10630 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciados como de propiedad del demandado, por secretaría ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ca57e0920f59408575cdab5b7be1edf7edc1376171371d6d359372921e94c**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00307 00

Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición que el 26 de enero de 2023, se presentó contra el mandamiento de pago que en el presente asunto se libró y que se notificó en el estado publicado el 18 de enero de 2023.

De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que a continuación del declarativo, instauró MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra TNT USA LLC por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada que sufragó la obligación y a su costa.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

QUINTO. SECRETARÍA proceda a agregar en debida forma el memorial contentivo de la solicitud de terminación, pues a pesar de que la misma debe obrar en la presente encuadernación, se agregó en una distinta. Así mismo, adóptense las medidas pertinentes, para que situación similar no se vuelva a presentar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c67ecf24885884231bcde4180a56e2954ecc17f36404e5586a750a6f781ac**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362019 00684 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 13 de abril de 2023, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62df89cebd40b183c65557246111cd402a56b5a99aa07758f0ca15f41c27a84**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00083 00

En atención a la documentación que antecede, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si bien se aportó una constancia de envío lo cierto es que la misma se encuentra en un idioma distinto al castellano luego no se puede constatar la recepción del mensaje de datos, aunado a ello, no se demostró que se hubiese remitido la copia de la providencia a notificar y demanda con sus respectivos anexos pues no fue posible visualizar el contenido de los archivos adjuntos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Vencido el término reseñado en precedencia ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf0293bcd0b3261b96b67e45b22cba807abf73561251b4872aa5218c9f41b6**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00308 00

En atención al auto 2022-01-7173216 de 28 de septiembre de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, donde se decretó la apertura del proceso de reorganización del convocado Guillermo Augusto Escobar (Archivos 24, 32 y 35 PDF, C.1), así como el auto 2022-INS-1256 de 9 de diciembre de 2022 donde la misma autoridad admitió el proceso de reorganización de la también demandada Empresa de Divulgaciones y Asesorías ECA S.A.S. (Archivo 23 PDF, C.1), se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite de instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que impone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (Se resalta).

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización empresarial, es que este juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **DISPONE:**

1. REMITIR el expediente virtual, incluyendo las medidas cautelares, a la Superintendencia de Sociedades con destino a los procesos de reorganización con radicados 106524 de Guillermo Augusto Escobar y 2022-INS-1256 de la Empresa de Divulgaciones y Asesorías ECA S.A.S. Ofíciase.

2. Para el efecto, secretaría informé lo aquí decidido a las entidades financieras a las que se les comunicó la medida cautelar decretada por auto de 30 de agosto de 2022. Ofíciase.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

3. Si existen títulos judiciales a ordenes del presente asunto, realícese la correspondiente conversión para que los mismos hagan parte de la reorganización mencionada.

4. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06a17659a5bf492985acfefc34579c3d99ec4209e275dc2548fd0643c5e065**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00358 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316df3a2dd2bcfe619a6c82a428e17e77545115334b8c1ccda5a22fb11ebde5c**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liliana Carolina Vargas Arias
Demandado	HDI Seguros S.A.
Radicado	110013103 036 2022 00358 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Carolina Vargas Arias, en nombre propio y en representación de sus hijos, demandó por la vía ejecutiva a la aseguradora HDI Seguros S.A. por la suma total de \$1.366.699.729 a título de indemnización con base en la póliza de seguros No. 4065951, más sus intereses moratorios.

2. Por auto del 13 de septiembre de 2022, el *a quo* negó la orden de apremio, pues, de conformidad con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, la

reclamación realizada por la ejecutante a la aseguradora no cumplió con las exigencias legales al no demostrarse la cuantía de la pérdida reclamada ante la entidad con ocasión de la ocurrencia del siniestro.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente: i) erró el juzgado al no precisar a cuáles requisitos o cuáles pruebas fueron las que se debieron haber aportado relacionadas a la reclamación a fin de ejercer en debida forma su defensa, ii) para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida aportó informe policial de accidentes de tránsito No. C 094810 y registro civil de defunción así como los correspondientes registros civiles de nacimiento de los hijos dependientes económicamente de su difunto padre, perjuicios que tasó con base en un salario mínimo, iii) no es cierto que se pida la suma máxima fijada, pues el valor total asegurado es de \$3.040.000.000 y, además, no se pretende enriquecer a unos niños huérfanos y a su madre viuda, sino indemnizar el daño causado y amparado por la póliza, en cuya reclamación fueron liquidados los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, iv) según la doctrina, al haber guardado silencio la aseguradora luego de la reclamación, se le permite al asegurado o beneficiario acudir a la justicia pues ello presupone una aceptación al amparo de la póliza, que el siniestro ocurrió y que esa es la cuantía, sin que deba probar más ya que se trata de una presunción legal, así como también alude a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tópico.

4. Mediante auto del 4 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida por los conceptos de lucro cesante y daño moral por la ejecutante dentro de la solicitud de reclamación hecha a la aseguradora ejecutada a

fin de determinar si la póliza de seguro de responsabilidad de la que es beneficiaria presta mérito ejecutivo.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que ello se acreditó al aportar los registros civiles de nacimiento y los documentos que demostraban sus vínculos con el causante, sin perjuicio de la presunción legal que establece la norma ante el silencio de la aseguradora y máxime cuando en la reclamación liquidó tales perjuicios.

Se desechan los demás argumentos impugnaticios por las siguientes razones:

i) de la lectura de la providencia se pueden determinar las “*exigencias legales*” y la “*documental necesaria*” a las que se refirió el juzgado: la ausencia de los documentos que acreditasen la cuantía de la pérdida, pues así lo exigen los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio citados en el auto, sin que haya lugar a enumerar ejemplos que pretendan insinuar tarifa legal alguna y ii) la *a quo* no reparó en la ocurrencia del daño, pues su decisión se centró en el otro requisito ya referenciado, por lo que no es objeto de este debate si se demostró o no tal presupuesto de la norma.

3. El artículo 422 del C.G.P. establece como elementos del título ejecutivo que se trate de “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”, además de constar “*en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...*”, requisitos que dotan al título de un grado de certeza suficiente para que el juez de inicio al proceso ejecutivo a fin de obtener, por la vía coercitiva, el cumplimiento de la obligación que aquel contiene.

En lo atinente a la ejecución de pólizas de seguro, se resalta que estamos en presencia de un título complejo integrado por una serie de documentos adicionales a la mencionada póliza; al respecto, dispone el artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral 3º que esta presta mérito ejecutivo “*por sí sola*” cuando “*transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea*

objetada”; en consecuencia, enumera el artículo 1077 *ídem* como presupuestos a demostrar por el asegurado o beneficiario la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso a través de documental con la cual se ha de integrar el respectivo título.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Cuando es aquélla (la víctima o beneficiario) quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

*Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, **está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que depreca**”¹ (se resalta).*

Asimismo, la misma Corporación se ha pronunciado respecto a la reclamación directa que realiza la víctima en su calidad de beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad y en atención a la carga de la prueba en cabeza de la misma:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1)

¹ CSJ, SC, sentencia SC1947-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro***² (subrayas y negrita del Despacho).

Bajo la misma línea argumentativa, la Doctrina ha planteado que, para efectos de poder computar el término de un mes que indica la norma, “... *se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá desde el día en que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077”, o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación*”³ (se resalta).

Con lo anterior, diamantino es para este Despacho que la “presunción” que refiere el litigante no le exime de demostrar que, con la reclamación, aportó la documental necesaria -y que exige la norma - respecto de la cuantía de la pérdida, toda vez que aquella se relaciona a la misma naturaleza del proceso ejecutivo en la cual no está en discusión la existencia del derecho; es decir, cuando el actor cumple con la carga prevista en los artículos 1053-3 y 1077 del Estatuto Mercantil, es dable presumir dentro del proceso ejecutivo la ocurrencia del daño y la cuantía de la pérdida y estas no serán objeto de debate probatorio, salvo que se presente alguna exceptiva al respecto por la aseguradora.

En el caso *sub judice*, para acreditar la cuantía de la pérdida y en general los

² CSJ, SC, Sentencia STC7190-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ López B., Hernán F. (2010). *Comentarios al contrato de seguros*. Bogotá: Editorial Dupré.

documentos a los que refieren las normas citadas, se aportó la siguiente documental⁴:

- La póliza de seguro de automóviles expedida por HDI Seguros S.A. con la cobertura de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y su clausulado.

- La reclamación dirigida a la aseguradora junto a la certificación de entrega del 5 de febrero de 2022 de la misma expedida por la empresa de mensajería, en la cual se realizó una liquidación de los perjuicios.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito sentado el 20 de septiembre de 2021.

- Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Héctor Alberto Rodríguez Zipa y documento antecedente a este último, así como cédula de ciudadanía.

- Cédula de ciudadanía de Liliana Carolina Vargas Arias y tarjetas de identidad y registros civiles de nacimiento de sus hijos Yeimy Alexandra, Harold Andrés, Heidy Carolina y Jostin Sebastián Rodríguez Vargas.

Al descender a los rubros que fueron objeto de reclamo, si bien i) en lo tocante al lucro cesante solicitado, *“la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”*⁵, por lo que, para su cuantificación, es posible darle un monto a la productividad de toda persona al presumir que devendrá el salario mínimo y ii) de igual forma ocurre con los perjuicios morales: en la Sentencia SC5686-2018 la Corte precisó que de las presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esa Corporación, es la que procede

⁴ Vista en el archivo 003Anexos.

⁵ CSJ, SC, Sentencia SC4803-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos, lo que implica una presunción de perjuicio de esta naturaleza que acarrea para los parientes en primer grado de consanguinidad como se trata de los hijos de la víctima. Ahora, frente a la señora Liliana Carolina Vargas Arias, de quien se dice ostenta la calidad de cónyuge, lo cierto es que con la reclamación no se aportó documental que demostrara la misma a fin de disponer sobre los perjuicios morales que pretende ejecutar; lo cierto es que distinto desenlace reviste el daño a la vida en relación.

Este ítem de indemnización ha sido definido por nuestro Organismo de Cierre como aquel que incumbe a “... *la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*”⁶; en otras palabras, es entendido como “*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*”⁷.

Por tanto, corresponde al presente ítem determinar si, como consecuencia del siniestro, los ejecutantes sufrieron un deterioro de su calidad de vida que impida o desmejore su relación con su entorno como cualquier otra persona y ello no fue

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3919 de 8 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ SC22036 de 19 de diciembre de 2017 citada en CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3919 de 8 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

acreditado en forma alguna; se recuerda que el daño a la vida en relación se materializa en caso de probarse que la persona haya quedado privada de por vida en la realización de una actividad que le causara placer, satisfacción, emoción, tales como la práctica de algún deporte, el ejercicio de una actividad artística o el ejercicio de determinada arte, profesión u oficio, temas que no fueron acreditados en la reclamación correspondiente ante la aseguradora.

En virtud de lo anterior, resulta menester, precisar que el título objeto de recaudo carece de los requisitos de claridad y, en virtud de su naturaleza especial de la póliza de seguros, de exigibilidad, conforme el artículo 422 del C.G.P.; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado lo siguiente:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halla vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”⁸.

Frente al primero – la claridad –, también es necesario “que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”⁹, pues del título debe surgir de forma cristalina la existencia de la obligación y la calidad de deudor y acreedor; en el caso *sub examine*, se considera que ello no se cumple en tanto que la existencia de la totalidad de los ítems indemnizables que se pretenden ejecutar no resaltan de forma inequívoca atendiendo al acervo documental aportado en la reclamación ante la aseguradora, lo que desluce la naturaleza del título ejecutivo.

Asimismo, al no haberse aportado los documentos necesarios que exigen los cánones que regulan la materia, no refulge exigible la obligación base de ejecución en

⁸ CSJ, SC, sentencia STC20214 de 30 de noviembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁹ CSJ, SC, sentencia STC720 de 4 de febrero de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

la medida en que solo con la entrega efectiva de la totalidad de la documental anexa a la reclamación es que es posible empezar a contabilizar el término de un mes para objetar que prevé el Código de Comercio.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f9d937637ce7675285b2fb159ebe6f0524675458a2a85287601a9568c1e17**

Documento generado en 22/03/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00417 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada e **COMERCIALIZADORA D Y K SAS**, quien se considera enterada personalmente de la demanda desde el **31 de marzo de 2023**, fecha en que radicó el escrito que obra en el Archivo 009 PDF de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Conforme a lo solicitado por las partes en el mismo escrito, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf987b54a21282018e13945e8f51564bf526b62c3b5fe9e78c49be1bffc31a4**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00528 00

En atención al escrito que antecede, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MORCILLO toda vez que el trámite de notificación al que se hace referencia no fue tenido en cuenta mediante auto de esta misma fecha (Archivo PDF 024, c.1.) precisamente porque no se acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ora las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e18cabdf3e826ed95647f03423120a529fdf9bc6364b7da162e380f03c6d1e**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00528 00

En atención al informe secretarial que precede, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación obrante en el PDF 014 y PDF 018 de la presente encuadernación toda vez que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sólo es aplicable cuando el enteramiento se realiza a través de canales digitales, así mismo, en lo que tiene que ver con la gestión efectuada el 2 de enero de 2023 (PDF020) de forma previa debía acreditarse el envío del citatorio en términos del artículo 291 del C.G.P., sin que así acaeciera.

2. De otro lado, conforme al acta de notificación vista en el PDF 016, téngase en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MORCILLO se notificó en debida forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal pertinente guardó silencio.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los poderes allegados al trámite (PDF022), téngase por notificados a los demandados JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANGEE VIVIANA SERNA CABEZAS, MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS y ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MORCILLO² por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se reconoce personería a **CRISTI YERALSIN SUAREZ BUITRAGO** como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para proponer excepciones, vencido ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

4. Frente a la demandada CARMENZA CABEZAS MORCILLO se requiere a la profesional del derecho a fin de que acredite que el poder fue conferido con presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal, o en su defecto, acredite la remisión desde la dirección de correo electrónico conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 dado que en el escrito aportado no se constatan dichos requisitos.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 00, C.2.

5. Finalmente, frente a la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (PDF021) se advierte que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio no se realizó en debida forma, pues además de que se omitió incluir a la totalidad de los demandados, no se hizo alusión expresa a que se trata de un proceso declarativo especial DIVISORIO. (PDF 021) Por consiguiente, por secretaría ofíciase a la sede en mención a fin de que se sirva subsanar dichas circunstancias.

6. Finalmente, bajo los postulados del artículo 317 del CGP, requiérase al extremo demandante para que en el término de 30 días, proceda a notificar en debida forma a **ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MORCILLO**, **CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO** y a **YENY ELIZABETH RODRIGUEZ PLAZAS**, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c6eb78016321931b0c6c1f828c0d9a6f47e68f11b3d951cfd0d05170c3614b**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00555 00

1. En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur téngase en cuenta que la presente demanda se inscribió en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-580970.

2. De otro lado, incorpórese al expediente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultados negativos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación de los demandados en la dirección física suministrada en el escrito de demanda, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección CARRERA 78A No. 38C – 17 Sur, Kennedy, Bogotá para efectos del enteramiento al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd4c8c41a574951fa71037e4b1803728aa7144f04078e5f364f08c571aba10**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00576 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESESTIMAR las comunicaciones que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados (Archivo016 PDF), comoquiera que se mencionó en cada aviso que corresponde a la *“NOTIFICACION PERSONAL ART. 290 AL 292 C.G.P Y ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022.”*, cuando son normas distintas.

Se precisa que, la gestión de notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, impone que en forma previa se remita la citación personal de que trata el canon 291, más aún, que la misma no sea efectiva. Por lo cual, difiere de la establecida en el artículo 8 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, entre otros aspectos, como, por ejemplo, los anexos a remitir, el término de comparecencia.

Por tanto, el extremo actor deberá escoger una de ellas, sin mezclarlas o confundirlas entre sí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6048f7dc08fa48d3f287523b93d1b1b5d899dda2044b776e3d151d866d5ff**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00576 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que los demandados COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTOS S.A.S. con NIT 830.079.518-4, CLAUDIA CRISTINA VELOZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.692.921 y EDGAR HERNANDO ARENAS BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía 79.233.017, posea en cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro producto que tenga en Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A. y Davivienda S.A. **Limítese la medida a la suma de \$975.000.000,00.**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndoles que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

2. El embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula **50N-572691**, **50N-20625703** y **50N-20625746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad de los demandados COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTOS S.A.S. con NIT 830.079.518-4, CLAUDIA CRISTINA VELOZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.692.921 y EDGAR HERNANDO ARENAS BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía 79.233.017. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Ofíciense de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 *ibídem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas solicitadas, en razón de la cuantía del proceso y de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Archivo 005 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b434981e6c42fb789b476b5516f2f6ccbabe4a1d6782bfeda717672d50528a8**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00578 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 13 de abril de 2023, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34d937d48eaea8895a5c6d1767efee3d3d6c3d913f47e770b31604d5206bd1**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00582 00

1. Revisadas las presentes diligencias, incorpórese al expediente el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Archivo PDF 013).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se **AUTORIZA** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto de utilidad pública de conducción de energía eléctrica objeto del presente trámite.

Por secretaría ofíciase a la estación de policía del municipio de Pradera-Valle del Cauca comunicándole la presente determinación a fin de que se sirva garantizar la efectividad de la medida.

2. En atención al informe secretarial que antecede y consultada la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba, por cumplir los requisitos de ley, téngase por surtido el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de Emma Cecilia Vega Córdoba (q.e.p.d.) y de Martha Lucia Vega Guerrero (q.e.p.d.).

Ahora bien, previo a designar curador ad litem teniendo en cuenta que no se realizó la notificación de los demandados VEGA GUERRERO HERMANAS S.A.S., LUISA FERNANDA VEGA GUERRERO, CARMEN ELISA VEGA GUERRERO y ANA CECILIA VEGA GUERRERO transcurrido más de dos (2) días de proferido el auto admisorio, se ordena su emplazamiento.

Por secretaría fíjese el edicto emplazatorio de que trata el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en la secretaría del Despacho y en el micrositio de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2545264ee935eb6e38579b140c92e4376b566cfa578386f170d32c9240aa74**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00023 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 011), en el sentido de indicar que, el pagaré objeto de las pretensiones **no tiene número de identificación**, siendo el denominador 33468275 un consecutivo interno de la entidad demandante, además, se **ADICIONA** un numeral a ese proveído en el siguiente tenor:

5. Por **\$10'022.811 M/cte** por concepto de los gastos 21900230107 (Comisión e IVA FNG)² incorporados en el instrumento cambiario.
6. *“Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.”*

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Archivo 009 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932acf6da1e62b994d0f11a40936a5fccd0d2cbce9c99f8423800f79ff419fe4**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00037 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad convocante en el Archivo 008 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la prueba anticipada de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la inadmisión de la misma.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud extraprocesal se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Previa la compensación correspondiente, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a56c91384cd9f5d416b7e5029f33e48df4c9cb013d8bcfe98348d7db3a46ad**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362023 00040 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar ahora solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los ejecutados tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14067895c339201eabf982a111c52bfeaca5c8c1c47309d733d1df091c4540c3**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362023 00040 00

1. Conforme al acta de notificación vista en el PDF 010 de la presente encuadernación, y atendiendo lo establecido en el artículo 300 del CGP, téngase en cuenta que VIASCOL S.A.S y LUIS FERNANDO MORENO RUBIO se notificaron en debida forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, **TERMÍNESE** de contabilizar el término con el que cuentan los referidos demandados para proponer excepciones.

2. De otro lado, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la gestión efectuada por la parte actora en punto del enteramiento de la demandada CONSTRUCCIONES AR & S S.A.S. toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue remitido a una dirección distinta a la consignada en el registro mercantil. (Archivo PDF 016, fl. 41).

3. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al poder allegado al trámite se tiene por notificada a la demandada CONSTRUCCIONES AR & S S.A.S.² por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se reconoce personería a **JOAN DAVID CARREÑO NIETO** como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, remítase el link del expediente y **contabilícese** el término con el que cuenta para contestar la demanda, vencido ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a939780b86b5618d35d88784cb18c6c870929358fb13403510c2d9891e5fcd6**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00084 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el Archivo 009 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda verbal de restitución de inmueble dado en leasing adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
3. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fca4078dbfb1fedc2d3472de6eac49b24709057834485c8a6af6ba8ce92341**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00119 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se describieron las escrituras públicas que se pretenden declarar simuladas. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Especifique el domicilio del demandante y convocada (ciudad o municipio), teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Incluya en los hechos de la demanda, quién registra como titular de derecho de dominio del 25% restante del inmueble objeto de las pretensiones, comoquiera que se refirió que la convocada sólo adquirió el 75% de ese predio.

4. Aunado al punto anterior, apórtese copia de la Escritura Pública 7384 de 26 de diciembre de 1972 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. mediante la cual se realizó la “TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA” del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-99659 a favor de JULIAN MEDINA MANZANARES (Q.E.P.D) y BLANCA MARIA VARGAS DE MEDINA (Q.E.P.D), y especifíquese, con qué porcentaje quedó cada uno de los prenombrados.

5. Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4º del C. G. del P.).

De la única pretensión condenatoria enunciada, se deberá indicar a qué persona se le deberá restituir el bien raíz, comoquiera que los anteriores titulares de dominio fallecieron.

6. Indique si se adelantó sucesión por el deceso de los señores JULIAN MEDINA MANZANARES (Q.E.P.D) y BLANCA MARIA VARGAS DE MEDINA (Q.E.P.D). En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si tenían cónyuge, otros herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

Además, se deberán aportar las pruebas de parentesco de los presuntos herederos JULIAN MEDINA, EDUARDO MEDINA, RUTH MEDINA VARGAS y JOSE FRANCISCO MEDINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e7b913d873bbd736134c0e81018ae15a686fa2ff9b8de1f801803289e245d6

Documento generado en 09/05/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00123 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Excluya a la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A pues teniendo en cuenta que se encuentra en trámite de liquidación judicial el cumplimiento de las obligaciones adeudadas se debe exigir ante el Juez del concurso.
2. Allegue los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo.
3. Aporte copia de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades a que se hace referencia en el escrito de demanda respecto del procedimiento de reorganización a que se encuentran sometidas las sociedades ejecutadas.
4. En los términos del artículo 85 del Código General del Proceso acredite la existencia y representación legal de las partes.
5. Acredite que el poder fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, allegue el otorgado con presentación personal ante notario de acuerdo con lo normado en el artículo 74 del estatuto procesal toda vez que en la certificación de envío obrante en el expediente no se señala la dirección de correo electrónico del remitente.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e62b58ef9e26efd228a5b471254e3d06df2b083be21a9bbc104c846f6839b**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00124 00

Revisados los documentos presentados como base de la ejecución, se verifica que no presta el mérito ejecutivo pretendido, toda vez que no cumple con la totalidad de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, la entidad demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **Conjunto Cerrado Monterrey de San Carlos P.H y Néstor Gerardo Rocha Gallo**, a efectos de que satisfagan las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios allegado a la demanda, de 8 las facturas electrónicas y, además, por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del primero de los mencionados documentos.

Evaluable el contenido del primero de los documentos, denominado *“CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS P.H. - ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES P.H. - CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS – P.H. CON NIT: 900600368- 4. LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. CON NIT: 901189972-4”* y en el cual se fundamenta el cobro de \$168'635.307, junto a sus intereses, se advierte la ausencia de exigibilidad, pues aun cuando en su cláusula quinta se indique que el contratante pagará a la organización el valor de \$63.000.000 en diferentes etapas, no se indicó expresamente el **día** en que se materializaría el referido desembolso.

Tampoco es posible librar mandamiento de pago por concepto de “daños y perjuicios”, pues además de que en las pretensiones no se cuantificó su monto, evaluado el contenido de los documentos arrojados como títulos, no se observó alguno que soporte su pago; es más, pese a que el extremo actor en los hechos indicó que tales conceptos equivalen al 40% del valor total del contrato, no es posible establecer de dónde sale tal proporción ni mucho menos la fecha a partir de la cual serían exigibles.

En virtud de lo expuesto, se colige que, al no tener certeza sobre la fecha de vencimiento y no poderse declarar a través del proceso de ejecución el incumplimiento de un contrato, inviable es librar mandamiento de pago, por perjuicio alguno.

Ahora bien, tampoco es viable librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas FE-75, FE-76, FE-77, FE-78, FE-79, FE-83, FE-84 y FE-85, pues no obra en el legajo constancia de la fecha en que fueron recibidas por la parte demandada, contraviniendo de modo palmar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que establece que dicho requisito es de la esencia a dichos instrumentos.

En efecto, no se especificó la fecha, ni la forma en que presuntamente fueron entregadas las facturas, más aún cuando se omitió aportar prueba al respecto, pese a que es una obligación del emisor o facturador, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, donde se especifican las formas de aceptación, así:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Así las cosas, se concluye que las facturas aportadas no cumplen con la totalidad de las exigencias señaladas en la legislación para ser consideradas títulos valores y por ende, como se anunció, inviable es librar mandamiento de pago ocn fundamento en ello.

Finalmente, ha de advertirse que tampoco obra en el legajo documento a través del cual **Néstor Gerardo Rocha Gallo** se hubiese comprometido personalmente con el pago de las obligaciones que aquí reclama, por lo que el mismo tampoco esta legitimado para ser convocado al pago que se le reclama.

Por lo expuesto, se negará la orden de apremio solicitada. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en contra de CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS – P.H. y NESTOR GERARDO ROCHA GALLO.

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02464a9e65c4a95f10be142ac0c8d204a9e4d344dee911d534c0aa7d3d6d9b2**

Documento generado en 09/05/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00130 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 85 del Código General del Proceso acredite la existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.
2. Allegue el poder especial para actuar en el que se le faculte para demandar al señor John Alkin Aponte Velasco en calidad de persona natural toda vez que el aportado se otorgó únicamente respecto la sociedad demandada PROFESSIONAL EMPLOYEES S A S.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184277ca501e2f3df26b5759be2e03dc481675edaa40ebfc775e3bed52d0dcda**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362023 00134 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 19 de abril de 2023, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151dbb63c8d1ec822f347e50b15d7fa2b4a889e1dbca3424c0d7af9465cc8596**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00146 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que los intereses de mora se solicitan respecto de una cantidad inferior a la incluida en el pagaré, deberá ajustarse la pretensión primera a efectos de que se solicite por separado los valores que corresponden a capital, interés de plazo y cualquier otro concepto. Lo anterior, a efectos de no incurrir en una indebida capitalización de sumas de dinero.

2. En adición a lo anterior, y atendiendo lo manifestado en el hecho 3º del libelo aclare si la suma de \$255.647.457 corresponde sólo a capital o se incluyeron otros conceptos tales como intereses, comisiones o gastos ocasionados, de ser el caso, indique el monto al que ascienden cada uno de ellos.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1c646fa8ff8e813760efe22664d51cfe0f3c45f1690e377bc9c849d352e88**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00150 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Atendiendo la literalidad del título que se aporta, y en vista de que, como fundamento de derecho también se invocan normas del Código de comercio, tanto en los hechos como en las pretensiones identifique en debida forma el título valor que pretende ejecutar.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114defd720827f42c1c42ec8e9ae61b8eb29536c01ff14eeecf59d103ceb8ab**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362023 00158 00

Comoquiera que la demanda satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que **BANCO DAVIVIENDA S.A** promueve contra **ALFREDO ENRIQUE CASTILLO ROMERO**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, lo establecido en el artículo 384 y siguientes de la misma codificación.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1b13422c6d3ed574a6a8930e8f39743bd7844a82756909ee33ecd6fb97e30**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00163 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder especial para actuar en el que se le faculte para demandar al señor Andrey Benildo Rojas Ortiz toda vez que en el aportado, además de hacer referencia a una persona distinta (Fredy Sneider Fajardo Garnica), incluye un monto a ejecutar inferior al que aquí pretende.
2. Aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6891cadd4a4ab502b8d7e54c4934f517badd2eaf2c950ee4d9905b4b168164a0**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00177 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381503eca40df17952ee7ae28b2f0d5026547a383abf6d62df618307973f40c**

Documento generado en 09/05/2023 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>